



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 701 2012 00038 00
DEMANDANTE : MARLY ROCHA ROCHA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores MARLY ROCHA ROCHA, actuando en nombre propio y en representación en sus menores hijos YOLY ANYELIKC HERRERA ROCHA y JERIKA MARYUREN HERRERA ROCHA; HÉCTOR ANDRÉS HERRERA ROCHA y MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA, instauró demanda de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO DEL META y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor HÉCTOR HERRERA JIMÉNEZ el día 24 de abril de 2010, al recibir graves heridas al chocar con una valla que se encontraba en la calle 35 (Avenida Catama) frente a la entrada del barrio ciudad Salitre, solicitando se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

"2.1. Se Declare que son administrativamente responsables el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el DEPARTAMENTO DEL META de la totalidad de perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes como consecuencia del injusto y prematuro deceso del señor HECTOR HERRERA JIMENEZ, quien falleciera el día 24 de abril de 2010 como consecuencia de las graves heridas recibidas el día 22 de abril de 2010, en horas de la noche, cuando chocara contra un obstáculo tipo valla indebidamente localizado (sin ninguna señalización reflectiva o lumínica o cualquier otra señal reglamentaria, de obra, adecuada, que advirtiera de los trabajos públicos adelantados), a la altura de la calle 35 (Avenida Catama) frente a la entrada del barrio Ciudad Salitre, en Villavicencio, Meta, cuando se desplazaba en su motocicleta en el sentido Centro de Villavicencio hacia la Hacienda Catama y se encontrara inexplicablemente dentro de carril con este peligroso e imperceptible obstáculo en esta vía urbana principal, que carecería de iluminación adecuada y que no contaba con señales o avisos reglamentarios de obra, con especificaciones técnicas de ley, que advirtieran de su localización, como era obligación del Departamento del Meta y la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Entidades que adelantaban obras públicas en el lugar, al igual que por los demás aspectos que se relacionan en el capítulo de hechos de la presente demanda.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a: EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el DEPARTAMENTO DEL META, a pagar a cada uno de los demandantes al pago de los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación de solicitan:

2.2.1. PERJUICIOS MATERIALES:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2.1.1. Perjuicios Morales. Por concepto de perjuicios morales los demandantes: **MARLY ROCHA ROCHA, HECTOR ANDRES HERRERA ROCHA, MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA y YOLY ANYELIKC HERRERA ROCHA y JERIKA MARYUREN HERRERA ROCHA**; deberán recibir, cada uno de ellos, el equivalente en pesos a, por lo menos, 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha de cumplimiento de la sentencia o Conciliación que termine el presente proceso.

Subsidiariamente, si resultare más favorable a los demandantes, solicito se conceda a cada uno de los demandantes el equivalente en pesos de 2.000 gramos de oro fino, al precio de venta más alto de este metal a la fecha de cumplimiento de la Sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, si a ella hubiere lugar, según certificación del Banco de la República.

En cualquier caso se adoptará la indemnización que resultare más favorable a los demandantes, conforme a los criterios que para el momento de la conciliación o su aprobación hubiere adoptado la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.2.2. PERJUICIOS MATERIALES:

A la fecha de presentación de esta escrito, estimo los perjuicios materiales causados a **MARLY ROCHA ROCHA** (compañera permanente) y a sus hijos **YOLY ANYELIKC HERRERA ROCHA, JERIKA MARYUREN HERRERA ROCHA, HECTOR ANDRES HERRERA ROCHA y MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA** por la ayuda económica que recibían del señor **HECTOR HERRERA JIMENEZ**; y/o a quien demuestre igual o mejor derecho, en una suma superior a seiscientos cuarenta millones de pesos moneda corriente, así:

2.2.2.1. Lucro cesate por la pérdida de la ayuda económica. Para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales que surgen a partir de la pérdida de la ayuda económica que recibían del señor **HECTOR HERRERA JIMENEZ** su Compañera y sus hijos, que se estiman en, por lo menos, seiscientos cuarenta millones de pesos, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos:

1. Edad de la víctima al momento de los hechos es decir 49 años.
2. Término de vida probable de la víctima, que conforme a la tablas de mortalidad adoptadas legalmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, que para un hombre de 49 años de edad corresponde, por lo menos, a una expectativa de vida de 32,5 años.
3. Ingresos mensuales percibidos por el lesionado para el año 2010, actualizados, más el incremento del 25% por prestaciones sociales, estado civil, etc.
4. Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de abril de 2010 y a la fecha de la Sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.
5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H- Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.

2.3. EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el DEPARTAMENTO DEL META, o la entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la sentencia o conciliación en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica

1. Adujo que los señores MARLY ROCHA ROCHA y HECTOR HERRERA JIMENEZ formaron un hogar en el que procreando a sus hijos HECTOR ANDRES HERRERA ROCHA, YOLY ANYELIKC HERRERA ROCHA, JERIKA MARYUREN HERRERA ROCHA y MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA.

2. Indicó, que el día 22 de abril de 2010 en horas de la noche, el señor HECTOR HERRERA JIMENEZ cuando se desplazaba en su motocicleta en el sentido Centro hacia la Hacienda Catama, chocó contra una valla indebidamente localizada, recibiendo graves heridas.

3. Refirió que no se encontraba ninguna señalización reflectiva o lumínica, y avisos reglamentarios de obra a la altura de la calle 35 (Avenida Catama) frente a la entrada del barrio ciudad Salitre de la Ciudad de Villavicencio.

4. Señaló que el señor HECTOR HERRERA JIMENEZ, se desplazaba en una motocicleta en perfectas condiciones técnico mecánicas, usando todos los elementos de seguridad tanto personales como del vehículo, manejando con la velocidad adecuada y con toda la precaución.

5. Manifestó, que las graves lesiones sufridas por el señor HECTOR HERRERA JIMENEZ, ocasionaron posteriormente su muerte, causándole tristeza, zozobra y afectación psicológica a su familia.

6. Expresó, que el elemento contra el cual se lesionó el señor HECTOR HERRERA JIMENEZ, había sido instalado y abandonado por los contratistas o agentes de la Administración Departamental.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora invocó como fundamento de las pretensiones elevadas, las siguientes normas:

- ✓ Constitución Nacional: Artículos 2, 5, 6, 11, 42, 44, 90 y 94
- ✓ Código Contencioso Administrativo: Artículos 86 y 206
- ✓ Código Civil: Artículos 1613 al 1617, 2341 y s.s.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Indicó que el artículo 90 de la Constitución política de Colombia establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables a título de acción u omisión.

De los hechos de la demanda, se desprende que se solicita la declaración de responsabilidad en cabeza de las demandadas a título de falla del servicio. Al respecto, indicó que son las entidades las que tienen la competencia directa en la construcción, mantenimiento y cuidado de las vías urbanas y rurales que se encuentren en su territorio. En el caso de autos, precisó que el elemento contra el cual se lesionó el señor HECTOR HERRERA había sido instalado o abandonado por los contratistas o agentes de la administración departamental que adelantaban trabajos en la avenida Catama, con los permisos y supervisión del Municipio. Amén que son graves las acciones y omisiones de las demandadas, cuando disponen un elemento altamente peligroso en plena vía pública sin éste contar con las características reflectivas o de iluminación, que permitan a los usuarios de la vía detectar su existencia y la realización de una obra pública, lo que generó la muerte del señor HECTOR HERRERA JIMÉNEZ.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 25 de junio de 2012 correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 49 C.1), en donde por auto 14 de septiembre de 2012 admitió la demanda (fls. 50-51 envés C.1), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 29 de noviembre de 2012 (fl. 51 C.1), y por aviso al Gobernador del Departamento del Meta el día 12 de febrero de 2013 (fl. 54 C.1) y al Alcalde del Municipio de Villavicencio el día 13 de febrero de 2013 (fl. 55 C.1). Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, es decir desde el día 25 de febrero de 2013 (fl. 55A C.1), término durante el cual las entidades demandadas Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta presentaron escrito de contestación de la demanda el día 8 de marzo de 2013 (fls. 56-60; 69-79 C.1). Mediante auto del 30 de julio de 2013, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 86-87 envés C.1).

Estando en etapa probatoria, en atención a la supresión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio de conformidad con el acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 296 C.1), Despacho que mediante auto del 23 de enero de 2015, avocó conocimiento (fl. 297 C.1), y posteriormente mediante Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 3 de diciembre de 2015 avocó conocimiento (fl. 334 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En auto calendado el 12 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 424 C.2). Finalmente, el día 8 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 470 C.2).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, mediante apoderado contestó la demanda (fls. 56-60 C.1) oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte actora. En cuanto a los hechos 1º, 2º, 3º, 4º y 6º manifestó no constarle y que debían ser probados; el enunciado en el hecho 5º dijo ser cierto y el hecho 7º no ser un hecho.

En lo atinente a las razones de defensa, indicó que de las pruebas aportadas no surge relación de causalidad entre el hecho que se endilga a la entidad demandada y el daño; además que no basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral, sino que debe demostrarse con grado de certeza el hecho que generó el daño que fue producto de una conducta activa u omisiva del ente demandado.

Finalmente adujo como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva: Expresó que quien adelantaba las obras era el Departamento del Meta, tal como lo señaló la parte demandante en el hecho 3.7 de la demanda, y no el Municipio de Villavicencio. Aunado a que ni la Secretaría de Infraestructura Municipal, ni ninguna otra entidad del Municipio estaba adelantando obras sobre la calle 35 frente a la entrada del barrio Ciudad Salitre, y que el Departamento del Meta es el que ha realizado trabajos de construcción de vías durante los años 2009, 2010 y 2011.

- Culpa exclusiva de la víctima: Indicó que de acuerdo al croquis policial de tránsito para la fecha del accidente, la vía Catama es una doble calzada con separador, la cual se encontraba en buen estado, debidamente iluminada, seca y demarcada con reflectivo blanco sobre el asfalto; además que en él señalaba la ejecución de una obra, con los avisos de "INICIO DE OBRA", "MAQUINARIA EN LA VIA", "TRABAJOS EN LA VIA", "DESVIO", "VELOCIDAD MAXIMA" de 30 km/h y "VIA CERRADA", éstos que se encontraban antes del sitio de impacto contra la valla. Adujo que también había varias señales como las cintas reflectivas con tendido de dos y tres tiras y vallas con bordes reflectivos; señales éstas suficientes para que cualquier conductor tuviera prevención y cuidado.

Afirmó que la víctima se estrelló porque conducía a una gran velocidad o porque se encontraba en estado de embriaguez; incurriendo el señor HECTOR HERRERA JIMENEZ en falta del deber de cuidado y diligencia en la conducción de la motocicleta.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Hecho de un tercero: Reiteró que la obra pública que se ejecutaba para el día de los hechos de la demanda era del Departamento del Meta y no del Municipio de Villavicencio.

- Innominada: Solicitó se declare cualquier excepción a favor del ente demandado.

b) El DEPARTAMENTO DEL META al contestar la demanda mediante apoderado judicial (fls. 69-79 C.1), manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte actora. En cuanto a los hechos 1°, 2° y 3° consideró no constarle, por tanto indicó debían ser probados; respecto al 4° señaló ser parcialmente cierto conforme a la prueba aportada en el proceso; en los enunciados en los numerales 5°, 6° y 7° dijo no poder negar o admitir los mismos, debiendo ser probados.

Como fundamentos jurídicos de la defensa expresó, que para que se deba endilgar un daño antijurídico al Departamento del Meta, es necesario que exista un nexo causal, lo cual en el presente caso se rompe entre el hecho y la administración departamental, dado que la responsabilidad recae exclusivamente de un tercero como es el Municipio de Villavicencio – Secretaría de Control Físico y Secretaría de Tránsito de Villavicencio. Además, sostuvo que no es responsabilidad del ente Departamental, como quiera que la víctima por su imprudencia no tuvo un recorrido aproximado de 30km/h para poder evitar el accidente de tránsito.

Expuso como excepciones, las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva para ser demandado el Departamento del Meta: Señaló que no existe nexo causal “falla del servicio” por los hechos y pretensiones incoados en la demanda, el tener en cuenta que las pruebas aportadas carecen de relación en la acción y omisión con el daño antijurídico enunciado. Determinó que es el Municipio de Villavicencio a través de la Secretaría de Control Físico y la Secretaría de Tránsito, la responsable de regular, vigilar y sancionar al Departamento del Meta como entidad contratista de la obra en caso que no cumpliera con los permisos otorgados para su ejecución.

- Inexistencia de la obligación en cabeza del Departamento del Meta: Estipuló que el ente accionado de conformidad con sus funciones de administración, coordinación, complementariedad de la acción municipal, intermediación entre la Nación y los Municipios y promotor del desarrollo, no es el responsable de los actos y omisiones ejecutados por terceras personas, como lo es el Municipio de Villavicencio a través de la Secretaría de Control Físico y la Secretaría de Tránsito, pues es dicha entidad la responsable de regular, vigilar y sancionar al Departamento del Meta como entidad contratista de las obras y en caso de que no cumpliera con los permisos para la ejecución de las mismas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Ausencia de nexo causal entre el Departamento del Meta y daño sufrido por los demandantes: Afirmó que la parte actora no acreditó la calidad de víctima con los hechos planteados en la demanda, al no aportar elementos probatorios que permitan establecer el nexo causal "falla del servicio" por parte del ente Departamental.
- Exoneración del Departamento del Meta de responsabilidad por culpa de la víctima: Mencionó que si se llegare a probar que el señor HECTOR HERRERA JIMENEZ se encontraba en estado de embriaguez o transitaba en exceso de velocidad, se estaría ante una clara responsabilidad por culpa de la víctima.
- Responsabilidad o culpa compartida: Adujo que si llegare a probar la responsabilidad tanto del causante como la del Departamento del Meta, la entidad sólo debería indemnizar una parte del daño causado, teniendo en cuenta el porcentaje que se atribuya.
- Genérica: Solicitó que se declararan prospera las excepciones de oficio que llegaren a causarse.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- a) Parte demandante: Afirmó que las pruebas obrantes en el plenario, dan cuenta de los perjuicios ocasionados a los demandantes por parte de las entidades demandadas, como quiera que no tuvieron las medidas mínimas técnicas en la vía, las cuales incurrieron en las omisiones de los deberes funcionales, en las labores técnicas y operaciones de planeación y conservación en la vía (fls. 429-444 C.2).
- b) El Departamento del Meta: Aseveró que de acuerdo al material probatorio, no se demuestra que la entidad demandada haya realizado obras en el sector de ocurrencia de los hechos, evidenciándose la inexistencia de responsabilidad del ente Departamental. Señaló que no puede servir de soporte la experticia realizada para endilgar responsabilidad a la entidad, como quiera que en la misma no hay coincidencia de modo, tiempo y lugar para la época de los hechos; además que el perito no investigó el actuar del señor Héctor Herrera Jiménez al ser el causante de su propio daño (fls. 425-428 C.2).
- c) Ministerio Público: Conceptuó que se encuentra acreditada la muerte del señor HECTOR HERRERA JIMENEZ a causa de las lesiones que éste sufriera en ocasión al accidente de tránsito; además indicó que aunque en la vía se estaba adelantando trabajos, las señalizaciones eran deficientes, tal como lo hizo saber en el informe de Policía de Tránsito. Concluyó que se presentaron fallas en la señalización, incumpléndose la normatividad que regula la materia. Igualmente señaló, que en el asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Meta, en razón a que no existe prueba que éste haya ejecutado



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la obra que dio lugar al accidente, la cual fue contratada por el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META – IDM con el CONSORCIO CATAMA.

Luego de traer a colación sentencia del Consejo de Estado, adujo que hubo incumplimiento de las normas de señalización preventivas en el lugar de los hechos, conllevando a imputar el daño antijurídico al Municipio de Villavicencio, como autoridad de tránsito responsable de la malla vial de su jurisdicción.

Frente al comportamiento del occiso al conducir, manifestó que no existen elementos de prueba que determine la velocidad en la que se desplazaba, ni que estuviera en estado de embriaguez.

d). El Municipio de Villavicencio, en esta etapa procesal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas a título de falla del servicio, y como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones y posterior muerte del señor HECTOR HERRERA JIMÉNEZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de abril de 2010, por las presuntas acciones y omisiones, respecto a la falta de señalización de la existencia de la obra pública, en especial la reflectiva y lumínica de la valla localizada en ella.

La demandada Municipio de Villavicencio, consideró que: 1) hay falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que para la época de los hechos ninguna dependencia del Municipio, se encontraba adelantando obras sobre la calle 35 frente a la entrada del barrio Ciudad Salitre; 2) que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, debido a que en la obra habían señales que indicaban que se estaba ejecutando ésta, incurriendo en falta del deber de cuidado y diligencia en la conducción; 3) que existe culpa de un tercero, como quiera que la obra pública en la vía Catama era el Departamento del Meta.

Por otro lado, la demandada Departamento del Meta adujo: 1) existir falta de legitimidad en la causa por pasiva, en razón que el Municipio de Villavicencio a través de las Secretarías de Control Físico y de Tránsito, es el responsable de regular, vigilar y sancionar al Departamento del Meta como entidad contratista de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las obras en caso que no cumpliera con los permisos; 2) que hay inexistencia de la obligación de la entidad; 3) que hay ausencia de nexo causal entre la entidad demandada y el daño sufrido por los demandantes; 4) que hay exoneración de responsabilidad del Departamento del Meta, por culpa exclusiva de la víctima, debido que presentaba algún grado de embriaguez o conducía en exceso de velocidad; 5) que si se llegare a probar el estado de embriaguez y el exceso de velocidad, se estaría frente a una responsabilidad compartida, en caso de que se demostrara que el Departamento del Meta y el Municipio de Villavicencio no cumplieran con los permisos otorgados para la ejecución de la obra.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Villavicencio y el Departamento del Meta?
2. ¿Son administrativamente responsables las entidades demandadas, a título de falla del servicio, de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor HECTOR HERRERA JIMÉNEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2010 a la altura de la calle 35 (Avenida Catama) frente a la entrada del barrio Ciudad Salitre del municipio de Villavicencio, cuando se desplazaba en su motocicleta; o por el contrario, se configuran las causales eximentes de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de la víctima y el hecho de un tercero?
3. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Del estudio de la excepción previa.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Villavicencio, adujo que para la época de los hechos, ni la Secretaría de Infraestructura Municipal, ni ninguna otra entidad del Municipio estaban adelantando obras sobre la calle 35 frente a la entrada del barrio Ciudad Salitre, y que el Departamento del Meta es el que ha realizado trabajos de construcción de vías durante los años 2009, 2010 y 2011.

Igualmente, el Departamento del Meta, señaló que es el Municipio de Villavicencio a través de las Secretarías de Control Físico y de Tránsito, el responsable de regular, vigilar y sancionar al Departamento del Meta como entidad contratista de la obra en caso que no cumpliera con los permisos otorgados para su ejecución.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, a fin de decidir lo pertinente es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso”*¹, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

En el caso concreto se tiene que la demanda pretende se declare la responsabilidad administrativa del Departamento del Meta y del Municipio de Villavicencio, por los daños causados a los demandantes, producto del accidente de tránsito sufrido por el señor HECTOR HERRERA JIMÉNEZ el 22 de abril de 2010 y que posteriormente causó su muerte el día 24 del mismo mes y año, debido a las posibles acciones y omisiones imputables a dichas entidades.

Como quiera que el argumento presentado está enfocado a atacar la responsabilidad endilgada, dicho asunto, será resuelto al momento de abordar el fondo de la controversia.

III. Hechos probados:

En el plenario, se encuentra probada la siguiente situación fáctica:

1. Que los jóvenes HÉCTOR ANDRES HERRERA ROCHA, MARLY SHIRLEY HERRERA ROCHA, YOLY ANYELIKC HERRERA ROCHA y JERIKA MARYUREN HERRERA ROCHA son hijos de la víctima HÉCTOR HERRERA JIMÉNEZ y de la señora MARLY ROCHA ROCHA (fls. 17-20; 134-135 C.1). Igualmente se encuentra acreditado que la señora MARLY ROCHA ROCHA, era la compañera permanente de la víctima, tal como lo hace constar en las declaraciones extraprocerales llevadas a cabo en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, el día 28 de abril de 2010 (fls. 21-22 C.1).
2. Igualmente, se encuentra que el señor HÉCTOR HERRERA JIMÉNEZ, falleció el día 24 de abril de 2010, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folios 23 y 217 del cuaderno principal N° 1.
3. De la misma manera, se evidencia que el señor HÉCTOR HERRERA JIMÉNEZ, ingresó el día 22 de abril de 2010 a la Clínica Martha de la ciudad de Villavicencio, cuyo motivo de consulta se registró en la historia clínica como “accidente de tránsito” (fls. 24-32; 119-128 C.1) y además se anotó:

“PACIENTE MASCULINO DE 49 AÑOS DE EDAD, QUIEN NGRESA (SIC) AL SERVICIO POR LA PRESENCIA DE ACCIDENTE EN MOTOCICLTA (SIC) A

¹ Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IMPACTAR CON VALLAS, Y ES ENCONTRADO POR SERVICIOS DE AMBULANCIA. AL INGRESO DEL SERVICIO (SIC) SE APRECIA PTE CON CUADRO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, XIALORREA, PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA, CIANOSIS PERIORAL, SE TORNA DIAFORETICO, ANSIOSO, CONFUSO, SE TOMA TA:75/15, SE INICIA MANEJO CON LIQUIDOS ENDOVENOSOS A CHORRO, POSTERIORMENTE SE DESATURA, ENTRA EN PARO CARDIORESPIRATORIO, POR LO CUAL SE INICIA REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR, O CUAL SE LOGRA A (SIC) ENCONTRA (SIC) NUEVAMENTE SIGNOS VITALES, POSTERIORMENTE SE DECIDE COLOCAR TUBO OTOTRAQUEAL 7,5, PACIENTE QUIEN SE APRECIA AUMENTO DE TA:80/40 FC:100 x min. SE REALIZA ECOGRAFIA DE ABDOMEN CON ABUNDANTE HEMOERITONEO, INEMDIATAMENTE COMUNICA CON EL Dr. ACOSTA DANDOSE EL INFORME DE UN TRAUMA DE ABDOMEN CERRADO. PLAN: TRASLADO A SALAS"

4. Así mismo, se pudo constatar que en Indagación Preliminar N° 5000116000564201001679 de fecha 24 de abril de 2010, se detalla reporte de Inicio, Informe Ejecutivo -FPJ-3-, e inspección Técnica Cadáver -FPJ-10- que se le hiciera al cuerpo del señor Héctor Herrera Jiménez, Investigador de Campo -FPJ-11-, Entrevista -FPJ13 y demás anexos (fls. 34-38; 146-195 C.1).

5. En el mismo sentido, del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 0006320 de fecha 22 de abril de 2010, se desprende que el accidente ocurrió en la "calle 35 frente Entrada Barrio Ciudad Salitre (A Catama)", que la clase del mismo fue un choque con una "valla, señal"; en cuanto a las características del lugar indicó que era una área urbana, en sector residencial y con tiempo normal; además, que la vía era recta, plana, de doble sentido, de tres carriles, con material de asfalto y con buen estado. Al mismo tenor, señaló que la misma se encontraba en reparación en condiciones seca, con una mala iluminación artificial. Igualmente, se anotó en su anexo (fls. 39-42; 138-141; 319-321; 329-332 C.1) que:

"Medidas Complementarias"

Ancho Calle – 10,50 mts
Ancho Separador – 6,20 mts
Extremo Separador a Proyección Sardinela de la entrada a ciudad Salitre: 4,20 mts
(Izquierdo - Derecho)
Distancia entre separadores – 17,50 mts,

Distancias y Ubicación de Señales:

Extremo Separador a SRO-01 y SRO-02 = 10,00 mts
SRO-01 y SRO-02 al poste CN 3159 con iluminación = 28,00 mts
Poste CN 3159 a marcas viales (flechas direccionales)= 07,00 mts.
Marcas Viales a SR-30 y SRO-02 – 20,00 mts.
SRO-01 a SPO-02 – 30,00 mts.
SPO a SIO-01= 30,00 mts.
#LUMINACION DEFICIENTE#

SIO-02 – INCIO DE OBRA HUELLAS DE ARRASTRE METALICOS. VEHICULO N° 1.
SPO-02 – MAQUINARIA EN LA VIA 2,80 mts y 3,00 mts
SPO-01 – TRABAJOS EN LA VIA
SRO-02 – DESVIO
SR-30 – VELOCIDAD MAXIMA
SRO-01 – VIA CERRADA
SP-746 – PEATONES EN LA VIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

OBSERVACIONES: Conductor en cuidados intensivos, No se le pudo tomar versión ni firma. Al momento del accidente no aparecen documentos de ley. Las señales Reglamentarias de Obra SRO-02 No cumplen con especificaciones Técnicas de Ley."

6. Adicionalmente se encuentra Informe Pericial de Necropsia N° 2010010150001000236 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nombre del señor HÉCTOR HERRERA JIMÉNEZ de fecha 24 de abril de 2010, en el que se concluyó: *"HOMBRE ADULTO MADURO QUE FALLECE DE MANERA VIOLENTA POR ANEMIA SEVERA AGUDA SECUNDARIA A TRAUMA ABDOMINAL OCURRIDO EN ACCIDENTE DE TRANSPORTE"* (fls. 43-46 C.1).

7. Por otro lado, se tiene que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Villavicencio, mediante escrito N° COD-1210-DTOC-000198 del 24 de abril de 2012, dando respuesta a la solicitud radicada el 20 de abril de 2012, señaló que para la fecha 22 de abril de 2010 la Secretaría de Infraestructura no se encontraba realizando ningún trabajo sobre la Avenida Catama y la entidad que ha estado realizando construcción de vías durante los años 2009, 2010 y 2011 era la Gobernación del Meta (fl. 61; 129 C.1).

8. De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, en escrito AJ.1030/897 del 20 de agosto de 2013, informó que la Oficina de Contratación el Municipio no había suscrito contrato de obra sobre la vía que del centro de Villavicencio conduce a la Hacienda Catama calle 35 (fl. 116 C.1).

9. Al mismo tenor, la Oficina de Contratación del Municipio de Villavicencio mediante oficio PC-1090-1250 del 14 de agosto de 2013, informó que al revisar la base de datos de vigencias 2008-2010 el ente municipal no habría suscrito contrato de obra sobre la vía que del centro de Villavicencio conduce a la Hacienda Catama (fl. 117 C.1).

10. Al rendir testimonio la señora MERCEDES REYES ROJAS el día 9 de abril de 2014, manifestó haber conocido al señor Héctor Herrera Jiménez desde hace aproximadamente 25 o 26 años, que la señora Marly Rocha Rocha era su compañera permanente desde hace 24 años y que las relaciones de afecto eran muy buenas. En cuanto a la actividad económica, narró que el señor traía instrumentos de música, vendía música venezolana y grababa música llanera desde hace aproximadamente 12 años, que ganaba más o menos unos 6 o 7 millones de pesos. En lo relacionado al accidente, expresó que se había accidentado en su moto pequeña, que se había estrellado con una valla del Municipio entre las 8 y 9 de la noche, que la avenida no tenía iluminación (fls. 276-278 envés C.1).

11. Seguidamente, el señor JULIO BLANCO ROMERO el día 9 de abril de 2014, al rendir testimonio indicó haber conocido al señor Héctor desde hace 35 años debido a que hacían parte del gremio de folcloristas del Departamento del Meta; manifestó tenía una relación con la señora Marly Rocha Rocha desde hace aproximadamente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

19 o 20 años, que tenían 4 hijos, que mantenían una relación muy afectuosa y cariñosa. En cuanto a los ingresos económicos, indicó que se dedicaba al folclor desde hace 40 años, contratando con los municipios y departamentos, que para el momento era representante ante Sayco de los artistas llaneros y ganaba alrededor de 6, 7 u 8 millones de pesos. En lo atinente al accidente adujo, que se había accidentado en una moto de su propiedad contra una valla de contención sin los correspondientes avisos o bandas luminosas (fls. 279-283 C.1).

12. Posteriormente, se evidencia permiso otorgado por CORMACARENA al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META, para la ejecución del Contrato N° 419 de 2008 (fls. 343-398 C.2).

13. Igualmente se evidencia, dictamen realizado por el perito Camilo Torres Doncel el día 18 de mayo de 2017, en el que se hizo una lectura al informe de accidente de tránsito (fls. 407-417 C.2), mediante el cual apuntó:

"2. SEÑALIZACIONES DE ACUERDO AL PLANO ELBAORADO POR EL AGENTE DE TRANSITO.

- **EL POSTE DE ILUMINACIÓN;** que estaba ubicado en el costado derecho del carril que va del centro para Catama a 28 metros de las señalizaciones PREVENTIVAS SP-46 Y DEL DELINEADOR TUBULAR COMPUESTO CON DOS CINTAS REFLECTIVAS (Donde chocó el motociclista).
- **LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS SR-30 (VELOCIDAD MAXIMA) Y SRO-02 (DESVIO);** Estaban ubicados en el costado derecho del carril que va del centro para Catama a 27 metros del poste de iluminación y a 55 metros de las señalizaciones PREVENTIVAS SP-46 Y EL DELINEADOR TUBULAR COMPUESTO CON DOS CINTAS REFLECTIVAS (Donde se chocó el motociclista) con dirección del centro a la vía catama.
- **SEÑALIZACION Y MEDIDA DE SEGURIDAD PARA OBRAS EN LA VÍA - SPO-01 (TRABAJOS EN LA VÍA);** Estaba ubicada en el costado derecho del carril que va del centro para catama a 75 metros de las señalizaciones PREVENTIVA SP-46 Y EL DELINEADOR TUBULAR COMPUESTO CON DOS CINTAS REFLECTIVAS (Donde se chocó el motociclista).
- **POSTE DE ILUMINACION Y LA SEÑALIZACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA OBRAS EN VÍA – SPO-02 (MAQUINARIA EN LA VÍA);** Estaban ubicados en el costado derecho del carril que va del centro para catama a 105 metros de las señalizaciones PREVENTIVA SP-46 Y EL DELINEADOR TUBULAR COMPUESTO CON DOS CINTAS REFLECTIVAS (Donde se chocó el motociclista).

3. Se destacó dentro de las pruebas anexadas al proceso el informe policial de accidentes de tránsito No. 0006320 entre sus apartes en OBSERVACIONES: la señal reglamentaria de obra SRO-02 No cumple con las especificaciones técnicas de Ley...

4. SEÑALIZACIONES FALTANTES DE ACUERDO AL MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL.

**SIO-01 OBRA EN LA VIA A 100 METROS
SIO-04 CARRIL DERECHO"**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

14. Así mismo, se observa en los anexos 1 y 2, Contrato de Obra N° 419 de 2008 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y EL CONSORCIO CATAMA, cuyo objeto era la del *"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN AVENIDA CATAMA SECTOR SANTA CATALINA, AVENIDA CAMINO GANADERO Y ADECUACIÓN AVENIDAD CATAMA SECTOR ANILLO VIAL – SANTA CATALINA, EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META"* con un término de ejecución de 12 meses a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación (hasta el 26 de junio de 2010). Además en éste se estipuló que el contratista quedaba obligado a *"Adelantar todos los trámites o gestiones que permitan la obtención de todos los permisos, licencias, autorizaciones y predios necesarios que permitan la ejecución del contrato"* entre otros; además que el *"...responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros"*.

IV. Del fondo del asunto – Responsabilidad aplicable:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos².

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de **Nexo Causal**, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño

² Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*³

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*⁵.

Tratándose de la responsabilidad administrativa y patrimonial del estado por los daños derivados de la ejecución del contrato estatal, el Consejo de Estado ha retirado en sentencia del 3 de junio de 2007 exp.19420 que:

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que "el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente."⁶

En igual sentido se pronunció la Sala en sentencia proferida el 9 de junio de 2005, expediente 15059, cuando afirmó:

"Cuando en un caso como el que aquí se examina, la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen.

Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que "dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros."⁷ (Cfr. Exp. 15284, 14065, 14397 y 39701)

Igualmente el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007 exp. 21322, expuso:

"Dado que en la demanda se adujo que el daño se produjo como consecuencia de la colisión de un vehículo automotor contra un montículo de piedras y tierra dejado sobre la vía, con ocasión de la construcción de una obra pública, sin la debida señalización, considera la Sala que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de falla del servicio, en primer lugar, porque ese fue el criterio de imputación insinuado en la demanda, pero además, en consideración a que tratándose de la construcción de obras públicas la responsabilidad del Estado se deduce cuando no se toman las medidas reglamentarias, necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las personas, a fin de evitar que éstas puedan sufrir accidentes contra la misma, es decir, lo que genera la responsabilidad es el incumplimiento del deber de señalizar esas obras, o impedir el tránsito por las áreas aledañas, pero no la construcción de la obra en sí. No debe perderse de vista que las disposiciones -que para la época de los hechos resultaban aplicables- reglamentaban la señalización en etapas de construcción y conservación de carreteras, eran -como hoy también lo son- bastante

⁶ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de noviembre de 2002, Expediente No. 14.397, reiterada en sentencia 15059 proferida el 9 de julio de 2005.

⁷ Sentencia No. 14.397 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 28 de noviembre de 2002. Actor: Ana María Marín de Galves y otros.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

exigentes y no quedaban a elección de los destinatarios de las mismas su aplicación estricta o no. El daño sufrido por los demandantes como consecuencia de la muerte de José Donado Kappler es imputable a la entidad demandada, por ser la dueña de la obra que estaba adelantando Ricardo Manotas Camp, en cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, por haber dejado sobre la vía un montículo de tierra, en desarrollo de la obra pública, sin haber instalado las señales reglamentarias que advirtieran a los usuarios de la vía del peligro que representaba transitar por la misma, obstáculo contra el cual colisionó el vehículo que conducía el occiso. Por lo tanto, si la entidad demandada al realizar la obra pública omitió la ubicación de las señales reglamentarias que previnieran eficazmente de la existencia del montículo de piedra y tierra dejado sobre la vía se concluye que incurrió en falla del servicio y, en consecuencia, es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con la muerte de Antonio José Donado Kappler."

Por otro lado, resulta necesario, señalar que la Ley 105 de 1993 dictó disposiciones básicas sobre transporte, redistribuyó competencias entre la Nación y las entidades territoriales y reglamentó la planeación del sector transporte. En su artículo 11 prescribió:

"Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los Municipios contiguos será organizado por las Autoridades de tránsito de los dos Municipios. Ellos de común acuerdo adjudicarán las rutas y su frecuencia.

Los buses que desde los Municipios contiguos ingresen al centro de la ciudad, utilizarán las vías troncales construidas especialmente para el transporte masivo a través de buses. Para el efecto tendrán que adaptarse a las condiciones exigidas para ese tipo de transporte en esas vías."

Igualmente, en sus artículos 16 y 17 señaló:

"Artículo 16º.- Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos...

(...)

Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. *Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.*

Parágrafo 1º.- *En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo 2º.- *La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercido por el Ministerio de Transporte."*

Las anteriores disposiciones normativas establece en abstracto las carreteras que estarían a cargo de la Nación, y de las entidades territoriales, debiéndose acudir a los criterios allí señalados para definir concretamente cuales serían estas vías.

Por otro lado, la Ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre -norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos-, anotó en su artículo 101 y 115, lo siguiente:

"Artículo 101. Normas para realizar trabajos en vía pública. *Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas. Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción. Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente.

(...)

Artículo 115. Reglamentación de las señales. *El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.*

Parágrafo 1°. *Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.*

Parágrafo 2°. *En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta."*

Igualmente, el Manual de Señalización Vial adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 1050 del 5 de mayo de 2004 (vigente para la fecha de los hechos), señaló:

"Cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y personas.

(...) Las señales deberán colocarse conforme al diseño y alineación de la vía, e instalarse de tal forma que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo. Como regla general, se instalarán al lado derecho de la vía; en vías de dos o más carriles por sentido de circulación se colocará el mismo mensaje en ambos costados. Cuando sea necesario, en las zonas de trabajo se podrán instalar señales sobre la calzada en soportes portátiles; también es permitido instalarlas sobre las barreras. Las señales que requieran una mayor permanencia en el sitio de las obras, se instalarán en soportes fijos y aquellas que requieran una menor permanencia, se instalarán en soportes portátiles. En carreteras y vías urbanas rápidas, la primera señal de prevención que advierta la existencia de la obra deberá colocarse aproximadamente a 400 metros antes de su inicio. Cuando se presenten vías alternas que faciliten el desvío de los vehículos del sitio de las obras, se recomienda señalar las diferentes alternativas que permitan indicar tal situación. En zonas urbanas, para las arterias o vías de menor jerarquía, se recomienda colocar la primera señal a una distancia entre 100 y 200 metros. En vías de alta velocidad y acceso limitado, la distancia de las señales de prevención debe aumentarse a 400 metros o más. En estos casos conviene colocar señales informativas, con anticipación a las señales preventivas, indicando la proximidad de una obra en construcción, utilizando letras de tamaño suficiente para ser leídas a la velocidad de circulación de los vehículos.

(...) Las barricadas estarán formadas por bandas o listones horizontales, con una longitud entre 2,0 m y 2,4 m y una altura de 0,20 m, separadas por espacios iguales a sus alturas. Las bandas serán fijadas a postes firmemente hincados cuando sean fijadas para obras de larga duración y sobre caballetes cuando sean portátiles para obras de corta duración. La altura de cada barricada deberá ser de 1,50 m como



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mínimo. En la Las franjas de las barreras serán de colores alternados blanco y naranja, con una inclinación hacia el piso de 45 grados en la dirección del paso de los vehículos. Cuando existen desvíos hacia la izquierda y la derecha, las franjas deberán dirigirse hacia ambos lados, partiendo desde el centro de la barrera. Los soportes y el reverso de la barrera serán de color blanco. Las franjas deberán ser elaboradas en material reflectivo Tipo III, de tal manera que sean visibles, bajo condiciones atmosféricas normales, a una distancia mínima de 300 metros, cuando se iluminen con las luces altas de un vehículo normal. figura 4.1 se muestra un esquema del diseño típico de una barricadas. Las barricadas se utilizarán para hacer cierres parciales o totales de calzadas o de carriles. Se colocarán perpendicularmente al eje de la vía, obstruyendo la calzada o los carriles inhabilitados para la circulación del tránsito vehicular. Cuando la calzada esté obstruida totalmente por la barricada, se deberá colocar en la parte superior la señal SR-102 - Desvío - como se indica en la figura 4.1."

V. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño alegado, pues está demostrado que para el día 22 de abril de 2010, sufre un accidente de tránsito el señor HÉCTOR HERRERA JIMÉNEZ a la altura de la calle 35 (Avenida Catama) frente a la entrada del barrio Ciudad Salitre en la ciudad de Villavicencio en la moto de placa FXW-63B, y que producto de éste falleció el 24 del mismo mes y año, tal como se desprende de la historia clínica de la Clínica Marta y del registro de defunción aportados al expediente.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a las entidades demandadas, los daños sufridos por los demandantes, producto del accidente sufrido por el señor HECTOR HERRERA JIMÉNEZ y que posteriormente ocasionó su deceso, que según la parte actora se produjo, como consecuencia de la acción y omisión en la falta de señalización reglamentaria de obra que se estuviera ejecutando en la Vía Catama.

De acuerdo a lo anterior, la prueba documental sobre este asunto se reduce al Informe del accidente No. 0006320 del 22 de abril de 2010, que recogió la percepción directa que tuvo la autoridad de tránsito que levantó el croquis, acerca de las condiciones que presentaba la vía en el sitio en que ocurrió el accidente. Sobre el particular dice el acta de informe que las condiciones geométricas de la vía era recta, plana, de doble sentido, estaba cubierta con material de asfalto, su estado era bueno, se hallaba en reparación, en cuanto sus condiciones de transitabilidad señaló que la vía estaba seca y presentaba mala iluminación artificial. Aunado a ello, apuntó "iluminación deficiente" e hizo la observación que la señal reglamentaria de obra SRO-02 no cumplía con las especificaciones de Ley.

De este informe, el Despacho destaca que no acredita que el señor HECTOR HERRERA JIMÉNEZ quien iba conduciendo la motocicleta, hubiese ido con exceso de velocidad o que hubiese ido en estado de embriaguez como lo señalan las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

entidades demandadas en sus contestaciones de la demanda, además que en el plenario no hay elementos probatorios de dichas afirmaciones.

Igualmente, encuentra probado el Despacho que para el día 22 de abril de 2010, se estaba adelantando una obra pública en la vía Catama donde ocurrió el accidente. En efecto quedó demostrado que el 22 de diciembre de 2008, el Instituto de Desarrollo del Meta celebró contrato de obra N° 419 con el Consorcio Catama, cuyo objeto fue el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA PROLONGACIÓN AVENIDA CATAMA SECTOR SANTA CATALINA, AVENIDA CAMINO GANADERO Y ADECUACIÓN AVENIDAD CATAMA SECTOR ANILLO VIAL – SANTA CATALINA, EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META", que en su acta de liquidación final bilateral del contrato se indicó fecha de inicio el 20 de enero de 2009 y fecha de terminación el día 26 de junio de 2010.

Del mismo modo, es claro que para el día del accidente (22 de abril de 2010), la señalización, conservación y mantenimiento de la calzada en que éste ocurrió se encontraba a cargo del municipio de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 105 de 1993 -norma que se encontraba vigente para la época de los hechos- y por al tratarse de una vía urbana comprendida dentro del perímetro y la red vial municipal. Sin embargo, lo que aquí se debate, es la falta de señalización reflectiva o lumínica de la valla (objeto que según la actora produjo el accidente) y la falta de otra señal reglamentaria que advirtiera de los trabajos de obra adelantados en el lugar del suceso.

Así las cosas, se reitera que la falla en el servicio que se le atribuye al Departamento del Meta y al Municipio de Villavicencio, se fundamenta en la falta de señalización reflectiva o lumínica del obstáculo tipo valla u otra señal reglamentaria de obra, que advirtiera de los trabajos públicos adelantados en la altura de la calle 35 (Avenida Catama) y evitar así el accidente de tránsito.

El Despacho considera que en el asunto *sub lite* el hecho dañoso no es imputable a las entidades demandadas; pues en primer lugar, no existe ninguna prueba que acredite, que éstas adelantaran obras públicas en el sector de la ocurrencia del accidente. En este orden, a las luces de lo expuesto en las decisiones del Consejo de Estado, el régimen de responsabilidad aplicable frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi emolumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga), es decir, que se hace responsable de los perjuicios quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Por tanto, no es posible estructurar la responsabilidad de las accionadas a partir de una supuesta acción u omisión en la prevención del accidente, cuando este tiene como causa eficiente los trabajos producto de una obra pública, ejecutada por quien no ha sido demandada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, el Despacho no comparte el concepto rendido por la Agente del Ministerio Público, en endilgar responsabilidad administrativa únicamente al Municipio de Villavicencio, por ser ésta la autoridad vial encargada del mantenimiento, colocación de señales de tránsito, la expedición de las licencias de obra y de reglamentación y de señalar los peligros existentes en las vías; dado que si bien, es la entidad encargada del mantenimiento y de las señalizaciones de tránsito en su jurisdicción, también lo es, que lo que pretende la parte actora, es la declaratoria de responsabilidad por la falta de señalización reflectiva o lumínica del obstáculo tipo valla u otra señal reglamentaria de obra, que advirtiera de los trabajos públicos adelantados a la altura de la calle 35 (Avenida Catama); pues como ya se anotó, no hay prueba siquiera sumaria, que el mencionado ente municipal, haya celebrado o ejecutado contrato de obra en el lugar de los hechos.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se tiene que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el DEPARTAMENTO DEL META, no están llamados a responder por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor HÉCTOR HERRERA JIMÉNEZ, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

VI. CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, en consideración a que la parte demandante tiene conocimiento de la renuncia presentada por su apoderado, conforme se advierte en el folio 472 del cuaderno N° 2 del expediente, el Despacho tiene por surtida la renuncia presentada por el abogado GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTÉS, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y DEPARTAMENTO DEL META S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Téngase por surtida la renuncia presentada por el abogado GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTÉS, al poder que le fuera otorgado por los demandantes, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN
En Villavicencio, a los 23 MAR 2018 se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha 21 MAR 2018
a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

[Handwritten signature of Adriana del Pilar Gutiérrez Hernández]
ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa

[Handwritten signature of Rosa Elena Vidal González]
ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

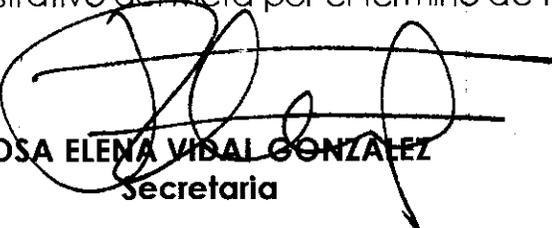
PROCESO NO: 50001 3331 701 2012 00038 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLY ROCHA ROCHA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
PROVEÍDO: VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy tres (3) de abril de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

05/04/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria